



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/41/2020 que recayó al expediente RA/14/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	quince (15) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como los datos de un juicio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Novena Sesión Ordinaria de 09 de marzo de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

Ciudad de México, a **veinticinco de marzo de dos mil veinte**

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Constructora María Esther, S.A. de C.V.**, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/14/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido el veintidós de marzo siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Constructora María Esther, S.A. de C.V. en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. 509/2015, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se tuvo por no cumplida la diversa resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis, y deja insubsistente el nuevo fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, ordenando su reposición, derivado de la inconformidad presentada por la empresa ya citada, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-907005981-N110-2015, convocada por la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas, para la obra "San Cristóbal de las Casas – Comitán, construcción y modernización del subtramo: km 135+000 al km 137+000, del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas"

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 509/2015, -visible a foja 770 -, la cual surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veintiocho de febrero al veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, al no contar los días: dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al haber sido presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

III.- Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 26, fracciones IV, VI y IX y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y mediante oficio de designación No. 110.UAJ/783/2019 de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en calidad de autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio número 110.4.5.917 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de mérito a la empresa Grupo Pavimentos del Sureste, S.A. de C.V., en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma hiciera uso de ese derecho, por lo que mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la tercera perjudicada para hacer valer manifestaciones.

V.- Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó suspender la substanciación del procedimiento del recurso de revisión, para efecto de evitar que se emitieran resoluciones contradictorias, hasta en tanto la Unidad de Asuntos Jurídicos tuviera conocimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo No. [REDACTED] relacionado con el juicio de nulidad [REDACTED] de la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo fondo a resolver versaba sobre la legalidad del fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, mismo que se controvierte en el acto impugnado mediante esta vía.

VI.- Por oficio No. 110.UAJ/2820/2019 de siete de agosto de dos mil diecinueve, se requirió al apoderado legal de la recurrente, para que informara el estado procesal del juicio de nulidad [REDACTED] de la Sala Regional de Chiapas, así como del juicio de amparo [REDACTED] radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, sin que el mismo desahogara dicho requerimiento.

VII.- Mediante oficio No. 110.UAJ/3232/2019 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se solicitó información a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, de Chiapas, referente al estado procesal tanto del juicio de nulidad [REDACTED] como del juicio de amparo [REDACTED] mismo que fue atendido mediante oficio No. CCeIH/DG/UAJ/AA/656/2019 de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, el once de octubre siguiente, por el que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se substancia ante una autoridad determinada, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos; motivo por el cual resulta necesario protegerlos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

34

g
1



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

dicha Comisión informó que no es parte en el juicio de nulidad y amparo citados, derivado de diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicadas en el periódico oficial de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

VIII.- Por oficio No. 110.UAJ/3841/2019 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó información a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Chiapas, referente al estado procesal tanto del juicio de nulidad [redacted] como del juicio de amparo [redacted] mismo que fue atendido mediante oficio No. SOP-UAJ/ACyTN/121/2019, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el cuatro de marzo de dos mil veinte, por el cual el Jefe del Área de Contratos y Trámites Notariales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, remitió diversa documentación solicitada, relacionada con los juicios citados.

IX.- Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se levantó la suspensión decretada por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que con la información recibida en el oficio anteriormente citado, se desahogó el requerimiento realizado mediante diverso 110.UAJ/3841/2019 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, desprendiéndose del sumario que la situación por la que se determinó suspender la substanciación del procedimiento del recurso de revisión ya no subsiste.

X.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se substancia ante una autoridad determinada y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos; motivo por el cual resulta necesario protegerlos a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Handwritten mark



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

SEGUNDO.- Que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el cual fue admitido mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia simple de la resolución de diecinueve de febrero de diecinueve y el expediente de inconformidad No. 509/2015, remitido mediante oficio No. DGCSCP/312/DGAI/336/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Inconformidades "E", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimientos Administrativo en términos de su artículo 2°.

TERCERO.- Que por cuestión de orden y una mayor claridad, se estima conveniente señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

- I. El **veintitrés de julio de dos mil quince**, la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas, convocó a la Licitación Pública Nacional número LO-907005981-N110-2015, para la obra "San Cristóbal de las Casas – Comitán, construcción y modernización del subtramo: Km. 135+000 al Km. 137+000 del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas", cuyo contrato fue adjudicado, mediante **fallo de veinte de agosto de dos mil quince**, a la empresa Grupo Pavimentos del Sureste, S.A. de C.V.
- II. La empresa Constructora María Esther, S.A. de C.V., presentó inconformidad en contra de dicho fallo, toda vez que la convocante no expresó los razonamientos que dieron lugar a la asignación de puntos; por lo que **mediante resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis**, la entonces Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, declaró fundada dicha inconformidad, para el efecto de que la convocante dejara insubsistente el fallo de veinte de agosto de dos mil quince, y emitiera uno nuevo en el que expresara las razones particulares de la asignación de puntos a las empresas que participaron.
- III. Contra dicha determinación, la empresa adjudicada Grupo Pavimentos del Sureste, S.A. de C.V., promovió recurso de revisión, el cual fue **resuelto mediante oficio No. SRACP/300/363/2016 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, emitido en el expediente No. RA/3/16, por el entonces Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, en el sentido de confirmar el acto impugnado.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

- IV. Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis**, la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del estado de Chiapas, a través de la Subsecretaría Técnica, emitió nuevo fallo, en cumplimiento a la resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis, resultando nuevamente adjudicada la empresa Grupo Pavimentos del Sureste, S.A. de C.V.
- V. Por sentencia de ocho de febrero de dos mil dieciocho**, la Sala Regional de Chiapas, **sobreseyó** el juicio de nulidad No. [REDACTED] promovido por Constructora María Esther, S.A. de C.V., en contra del acta de comunicación de **fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis**; por lo que dicha empresa al estar inconforme con esa determinación, **promovió Juicio de amparo No.** [REDACTED] tocando conocer del mismo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, quien **por ejecutoria de cinco de octubre de dos mil dieciocho, concedió el amparo y protección de la justicia** de la unión, determinando la procedencia del juicio de nulidad ante la Sala de conocimiento.
- VI. Mediante sentencia de cumplimiento de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, la Sala de conocimiento, **determinó declarar la validez del acta de fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis**, al considerar ineficaces los motivos de agravio; por lo que dicha empresa, al estar nuevamente inconforme con la determinación de la Sala, promueve **juicio de amparo No.** [REDACTED] del cual toca conocer al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, quien por ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, negó el amparo y protección de la justicia de la unión a dicha empresa.
- VII. Mediante resolución de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (acto impugnado)**, emitida en el expediente No. [REDACTED] la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, tuvo por no cumplida la resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis, y dejó insubsistente el nuevo fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, ordenando a la **Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, nuevamente su reposición.**

CUARTO.- Ahora bien, previo al análisis de los argumentos expresados por la recurrente, por ser cuestión de orden público, esta autoridad procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de resultar fundada alguna de ellas, impediría el estudio del fondo del asunto.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

En efecto, ha sido criterio de los Tribunales Federales, el que a las promociones que se hagan ante la autoridad debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, como son las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley, conforme a las cuales debe adoptarse una determinación.

Así las cosas, es pertinente referir el criterio sostenido en la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, que enseña:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

[énfasis añadido]

En ese orden de ideas, en los artículos 89, fracción II y 90, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevé como causales de improcedencia ***“contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente”***, y para sobreseer el recurso de revisión, ***cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 89***, en atención a las consideraciones siguientes:

El primero de los supuestos se actualiza, toda vez que a la luz del análisis de la documentación que obra en el expediente en que se actúa, en específico de las copias simples de la sentencia del juicio de nulidad **No. [REDACTED] de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se substancia ante una autoridad determinada, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos: motivo por el cual resulta necesario protegerlos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFPAR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

Federal de Justicia Administrativa, en la que **se reconoce la validez de la resolución impugnada (fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis), y la ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, del juicio de amparo** [REDACTED] emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que **resolvió en el sentido de negar el amparo de la justicia de la unión**, a la ahora recurrente, se advierte que la sentencia dictada en el juicio de nulidad quedó firme y adquiere la naturaleza de cosa juzgada.

De esta manera, produce plena convicción en esta resolutoria en tanto esas instrumentales fueron obtenidas de la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, por lo que dicha ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, del juicio de amparo [REDACTED] al haber sido consultada, impresa y agregada a los autos del expediente en que se actúa, junto con la sentencia del juicio de nulidad señalada; **al tratarse de un hecho notorio, hacen prueba plena, y se valoran en términos de los artículos 88, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º.**

Esto es así, ya que las versiones electrónicas de las resoluciones almacenadas y capturadas en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, constituyen hecho notorio, porque la citada red institucional es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, permitiendo realizar consultas, siendo válido que la autoridad invoque de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial No. XXI.3o.J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Novena Época, página 804, que indica:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se substancia ante una autoridad determinada, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos; motivo por el cual resulta necesario protegerlos a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

Asimismo, robustece a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis No. P.J. 16/2018, (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, Décima época, página 10, que señala:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

Ahora bien, de dichas sentencias se advierte además que quien fue parte tanto en el juicio de nulidad, como en el amparo anteriormente citados, fue la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas (antes Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas), ahora Secretaría de Obras Públicas del Estado de Chiapas, asimismo, como ya se mencionó por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, del juicio de nulidad No. [REDACTED] la Sala de conocimiento **reconoció la validez de la resolución impugnada, esto es del fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis** (que se emitió en cumplimiento de la resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y que deja insubsistente un diverso fallo de veinte de agosto de dos mil quince), asimismo mediante ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, emitida en el juicio de amparo [REDACTED] promovido en contra de la sentencia antes mencionada, el Tribunal Colegiado de conocimiento, negó la protección de la justicia de la unión, **consecuentemente se dejó intacta el acta de comunicación de fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis**, por lo que, para esta autoridad resolutora, al ser válida dicha comunicación de fallo, en los términos que se emitió, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios de la recurrente, respecto de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, que versa respecto del estudio de legalidad de dicho fallo, toda vez que con el pronunciamiento de la Sala se actualiza la figura de **cosa juzgada refleja y se demuestra que con la determinación no se le causa afectación a la recurrente.**

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis jurisprudencial No. 1a./J. 30/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, pagina 651, que a la letra señala:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica,

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se substancia ante una autoridad determinada, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc.; en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos: motivo por el cual resulta necesario protegerlos; a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas; por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Lo anterior es así, porque para el mencionado supuesto de **cosa juzgada refleja**, la firmeza de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, puede surtir efectos en otro proceso, obligando a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo resuelto en definitiva en un juicio anterior, al existir identidad en el acto impugnado, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir resoluciones distintas sobre un mismo hecho, o dependientes de la misma causa, como es el acta de fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, ya que lo resuelto en sentencia ejecutoriada tiene un efecto directo sobre los actos analizados que, a su vez, son materia de un procedimiento posterior, como en el presente caso se actualiza, toda vez que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se pronunció respecto de la acta de comunicación de fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, misma que ya había sido analizada mediante juicio de nulidad No. [REDACTED] interpuesto por la ahora recurrente, sobre el cual, la Sala de conocimiento **reconoció su validez**.

Por lo tanto, con lo resultado en dicha sentencia ejecutoriada, la resolutora queda impedida para pronunciarse al existir una determinación firme de autoridad jurisdiccional, a fin de evitar duplicidad de pronunciamientos y contradicciones. En ese sentido, cuando en el juicio de nulidad y de amparo se resuelve una cuestión jurídica, para que surta efectos en otro procedimiento **es necesario que se entre al caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y a aquel en que ésta sea invocada**, para efecto de saber si concurren identidad de cosas, causas y personas, y no obstante que no existieran identidad de cosas o acciones ejercitadas, **no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada que se configuró en el juicio de nulidad, sobre el que va a resolverse, el cual es reflejo**.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis aislada I.4o.C.36 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1842, que enseña:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se sustancia ante una autoridad determinada, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos; motivo por el cual resulta necesario protegerlos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

R

↙

H



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/66 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2078, que señala:



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.- Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

En virtud de lo anterior, en el presente caso, los elementos que concurren para que se produzca la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, consisten en que el objeto de los dos procedimientos que en diferentes vías se resuelven devienen de la misma **Licitación Pública Nacional No. LO-907005981-N110-2015**, convocada por la entonces **Subsecretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas**, asimismo, se involucran las mismas partes, como son, la empresa **Constructora María Esther, S.A. de C.V.**, que en el presente asunto que se resuelve se trata de la inconforme, y además es la parte actora en el juicio de nulidad ya mencionado, así como la misma convocante, no siendo óbice mencionar, que si bien es cierto los actos impugnados son diferentes, también lo es, que ello carece de relevancia, **ya que el efecto reflejo de una influye en la otra, al tener un mismo origen, como lo es la licitación pública nacional ya referida, así como el Acta de reposición del fallo de cinco de febrero de dos mil dieciséis de la cual ya fue confirmada su validez por el órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada.**



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

Así, resulta inconcuso que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II, del artículo 89, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que debe considerarse que la resolución que impugna la recurrente a través del presente recurso de revisión, no le causa afectación jurídica alguna, lo anterior es así, ya que, como se ha venido señalando, al haber ya un pronunciamiento por parte de la Sala Regional de Chiapas, en el juicio de nulidad No. [REDACTED] por el cual se reconoció la validez del fallo ya mencionado, con dicho pronunciamiento se actualiza la figura de **cosa juzgada refleja, al existir una determinación firme de autoridad jurisdiccional.**

En ese tenor, el recurso de revisión de mérito **se sobresee, al sobrevenir la causal de improcedencia señalada, en virtud de existir un pronunciamiento de autoridad jurisdiccional sobre un acto que incide en la resolución controvertida y que por lo tanto, el acto impugnado no causa afectación a la recurrente.**

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa Constructora María Esther, S.A. de C.V., en contra de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo 509/2015, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al considerar la existencia de **un pronunciamiento de autoridad jurisdiccional sobre un acto que incide en la resolución controvertida, lo que trae consigo que el acto impugnado no causa afectación a la recurrente,** en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Datos de un juicio: Datos relacionados con un juicio, el cual se sustancia ante una autoridad determinada, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos; motivo por el cual resulta necesario protegerlos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 41 /2020

Exp: RA/14/19

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA. 

 MBLG